



HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

FORMULARIO AUTOR/COAUTOR (Artículo 79° Reglamento Orgánico)

PROYECTO DE LEY 086/22

AÑO:

2022

AUTOR: Carlos Tomas Eliceche

COAUTORES:

CARLOS TOMAS ELICECHE
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE VISION PERONISTA
HONORABLE LEGISLATURA DE
LA PROVINCIA DEL CHUBUT
Firma y Sello

Presentado sobre tablon. - 13/10/22 - 11.30 hs.

Pone a la Comisión de Asuntos Constitucionales
Fecha de Ingreso Mesa de Entradas: 4 Justicia.

PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut
Responsable Mesa Entradas



FUNDAMENTOS

En el mes de Diciembre del 2014, esta Honorable Cámara incorporo el mecanismo de Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias (PASO) para la selección de candidatos partidarios a cargos electivos provinciales y municipales.

Esta incorporación tenía la intención de profundizar la intensidad de la democracia Chubutense, poniendo a disposición del elector una mayor oferta electoral e intentando asimismo mejorar las condiciones de participación dentro de los Partidos Políticos.

Tales modificaciones contribuirán, según el entendimiento de los Partidos Políticos cuya crisis había tenido como consecuencia una notoria dispersión del voto, lo que suele dificultar las condiciones de gobernabilidad que requiere un sistema de tipo presidencialista.

Pero más allá de la nobleza de los argumentos justificatorios, el instituto no resulto ajeno a diversa objeciones jurídicas y económicas, entre las que se puede mencionar: a) cuestionamientos a la obligatoriedad del involucramiento ciudadano en la vida interna partidaria que se consideraba una ilegítima interferencia estatal en la privacidad de las personas, b) objeciones por considerarlas PASO como un avance que vulneraba el derecho de asociación política, c) cuestionamientos por entender que las PASO propician una democracia atento el alto costo que su puesta en funcionamiento implicaba.

En efecto, desde algunos sectores se cuestionó la obligatoriedad que el sistema impone en los ciudadanos exigiéndoles involucrarse en la vida interna de un Partido Político al que no decidieron voluntariamente afiliarse. Esta posición se sustenta en la idea de que no resulta función del estado imponer condiciones de excelencia humana y virtud personal. En el entendimiento, la idea de la obligatoriedad se encontraría involucrada con una imposición ilegítima a la libertad de las personas, estableciendo condiciones de tipo perfeccionistas.

Asimismo, la Primarias Abiertas, Simultaneas y Obligatorias (PASO) fueron cuestionadas por considerarlas un avance ilegítimo frente al derecho de asociación, involucrando en la conformación de un Partido Político. En tal sentido, la afiliación voluntaria a una determinada facción política brinda un cumulo de obligaciones y prerrogativas, entre los que se encuentra la facultad para seleccionar (con exclusividad, según el criterio sustentado por los críticos de las PASO) las ofertas electorales propuestas por la comunidad.

Este fue el criterio del Tribunal Constitucional de Republica Dominicana (Expte. TC- 01-2018-0036), al declarar inconstitucional la incorporación de las Primarias Abiertas en la Ley de Partidos Políticos para aquellas agrupaciones que no prevean el mecanismo en sus Estatutos Partidarios.

Por otra parte, algunos autores como el prestigioso constitucionalista argentino Carlos Santiago Nino, consideraron que mecanismos como el de Primarias Abiertas propicia el debilitamiento de los Partidos Políticos "en beneficio del poder de los grupos corporativos, los que, frente a la debilidad de aquellos partidos para vincular a sus representantes electos, facilitando el camino para ejercer más fácilmente presiones en defensa de sus intereses" (Carlos Santiago Nino "Fundamentos de Derecho Constitucional Ed Astrea Pag. 604). El riesgo de avanzar a una democracia de tipo corporativo, donde la actividad política se limita a una mera lucha de intereses, era advertido por el autor y justificaba su posición contraria al instituto.

Finalmente, razones de tipo económico también justificaron las críticas al Sistema. En efecto, el alto costo involucrado en la puesta en funcionamiento de las Primarias Abiertas fue advertido desde distintos sectores que consideraron inoportuna la reforma en momentos donde la economía provincial comenzaba a prender luces de alarma.

La denominada "crisis de representatividad" con la que se describía la extensa brecha existente entre representante y representado hacía necesaria la adopción de un sistema que posibilite a la ciudadanía tener a mano una mayor cantidad de propuestas electorales.



En este contexto, los Partidos Políticos tenían serias dificultades de intermediación, advirtiéndose el importante grado de afiliación con el que estos contaban, no se relacionaba con el nivel de militancia activa. Las estructuras partidarias se sostienen, según el criterio de los defensores de las PASO, mediante el manejo de las "reglas de juego" internas y a través de padrones partidarios sin depurar.

Abrir la selección de candidatos partidarios se convirtió entonces en el remedio con el que se intentó abordar las dificultades representativas que manifestaba el sistema.

A casi siete años del establecimiento del mecanismo resulta obligación de esta cámara revisar su performance de manera de evaluar su funcionamiento y resultados correctos.

En los hechos la puesta en ejercicio de las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias no han demostrado mejorar los niveles de participación, ni permitir siquiera que un mayor número de propuestas se encuentren a disposición del elector.

En efecto la utilización del sistema de PASO ha sido la excepción en la mayoría de los Partidos Políticos, que prefieren llegar a la elección con un solo candidato a las Primarias con el objeto de fortalecerse en dichas instancias con miras a la elección general.

De esta manera, las Primarias son tomadas como una especie de gran encuesta por las principales fuerzas políticas, las que a partir de un buen resultado en dicha instancia, intentaran cautivar el denominado "voto útil", protagonista excluyente de los últimos procesos electorales.

Lejos de poner en juego el poder de las estructuras partidarias, que manifiestan el poder de seleccionar los (casi siempre) candidatos únicos, las PASO han generado incentivos para evitar el desgaste interno que significa participar con muchas propuestas electorales.

La práctica ha evidenciado que las propuestas que obtienen mejor performance en las primarias ven fortalecida su posición de cara a las generales, demostrando el fracaso del espíritu con el cual fue creado el sistema de selección de candidatos.

Sin haberse podido obtener los objetivos tenidos en cuenta para el establecimiento de las PASO, toman fuerza el resto de argumentos que aquí se expusieron y que fueron dejados de lado por decisión legislativa de 2014.

Y es entonces cuando sin una mejor democracia, sin una mayor oferta electoral, sin una mayor participación popular, y sin el fortalecimiento de los Partidos Políticos que era esperado, parece imprescindible volver a resguardar la libertad individual, la libertad de asociación y la austeridad económica.

El remedio seleccionado no logro conmover la afición abordada por lo que resulta preciso reconocer tal escenario y actuar en consecuencia.

Por todo lo expuesto este cuerpo Deliberativo entiende necesario y oportuno derogar el mecanismo de Primaria Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidatos en los Partidos Políticos, estableciendo las condiciones que deben garantizar los procedimientos que cada fuerza establezca.-

POR ELLO:



Proyecto de Ley N° 18.622.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY

Artículo 1°: SUSTITUYESE el artículo 34° de la Ley XII N° 9, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34°: Los Partidos Provinciales y Municipales deberán respetar para su organización interna, el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de sus autoridades mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica”.

Las elecciones internas para designación de autoridades partidarias serán consideradas validas cuando votase un porcentaje de afiliados, superior al diez por ciento (10%), del Padrón Partidario Vigente.

De no alcanzar tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

Si no se obtuviese el mismo de votantes exigidos en el presente Capítulo, dara lugar a la caducidad de la personería política del partido.

El resultado de la elección de autoridades partidarias será público y se deberá comunicar al Tribunal Electoral Provincial.

II- En el caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades no podrá prescindirse del acto eleccionario, salvo que la lista fuere avalada por la mayoría del padrón de afiliados vigente para la elección interna, o aprobada en reunión convocada específicamente al efecto por los organismos partidarios competentes.

III- Para la designación de cargos electivos provinciales o municipales se aplicara el sistema previsto en el artículo 66° de la presente Ley.

Artículo 2°: SUSTITUYESE el artículo 66° de la Ley XII N° 9, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66°: Para la nominación de candidatos a cargos públicos electivos los Partidos podrán optar por incluir en sus Cartas Orgánicas cualquier sistema de elección de candidatos que contemple la representación de las minorías. El procedimiento deberá incluir: a) convocatoria previa con un plazo no menor de treinta (30) días. b) publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y en un medio grafico de circulación Provincial. c) Clara descripción de la candidatura de que se trate. d) Plazo de presentación de listas”.



Artículo 3°: SUSTITUYESE la denominación del Capítulo II del Título VII de la Ley N° 9, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Capítulo II De la Nominación de Candidatos a cargos Públicos Electivos”

Artículo 4°: SUSTITUYESE el artículo 66° bis de la Ley XII N° 9 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66° bis: No Podrán ser Candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios”:

- 1) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
- 2) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad con sentencia firme, por el término de la condena.
- 3) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios.
- 4) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.
- 5) Los Magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, Provinciales, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y Tribunales de Falta Municipales.
- 6) Los que se desempeñaren en cargos directivos o fueren apoderados de Empresas Concesionarias de Servicios y Obras Públicas de la Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipales o Entidades Autárquicas o Descentralizadas o de empresas que o de Empresas que exploten juegos de azar.
- 7) Las Personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hecho de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia Corte Penal e Internacional.
- 8) Las Personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la Resolución Judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los condenados por:

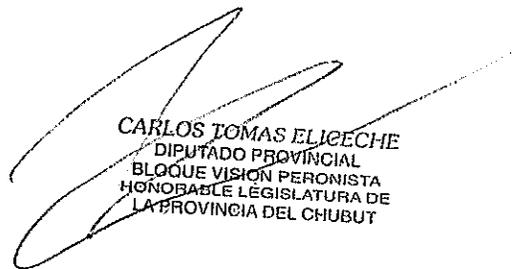
- Los delitos previstos en los capítulos I Y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) de Libro Segundo del Código Penal de la Nación.



- Los delitos previstos en el capítulo I Y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones Públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- El delito de fraude en perjuicio de la administración Pública previsto en el artículo 174 inciso 5° del Código Penal de la Nación.
- El delito de lavado de activos cometido por un funcionario público contemplado en el artículo 303 inciso 2) punto b) del Código Penal de la Nación.
- Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124, a 128, 130, 131, y 133 del Título III del libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos partidarios prevista en el inciso 9° del presente artículo de esta Ley se extenderá desde que exista sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena”.

Artículo 5°: De Forma


CARLOS TOMAS ELIGEICHE
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE VISION PERONISTA
HONORABLE LEGISLATURA DE
LA PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
PRESENTADO SOBRE TABLAS el día 13 de octubre
del 2012 a las 11:30 horas, CONSTE

Proyecto de Ley N° 08622


FIRMA